



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

**EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y  
SU RELACIÓN CON LA TUTELA DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES**

**Autor:**

Fausto Javier Inca Arellano

Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado  
de Magíster en Derecho Constitucional

**Tutor:**

Dr. Teodoro Verdugo.

Guayaquil, 25 de mayo de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado Fausto Javier Inca Arellano**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**Dr. Teodoro Verdugo Silva, Mgtr**

---

**REVISORES**

**Lic. María Verónica Peña, PhD**

---

**Ab. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr.**

---

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

**Dr. Miguel Hernández Terán, Mgtr**

---

**Guayaquil, a los 25 días del mes de mayo de 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Fausto Javier Inca Arellano**

**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación **El principio de motivación del poder judicial y su relación con la tutela de los derechos fundamentales** previa a la obtención del **Grado Académico de Maestría en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 25 días del mes de mayo de 2021**

**EL AUTOR**

---

**Fausto Javier Inca Arellano**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Fausto Javier Inca Arellano**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **El principio de motivación del poder judicial y su relación con la tutela de los derechos fundamentales** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 25 días del mes de mayo de 2021**

**EL AUTOR:**

---

**Abg. Fausto Javier Inca Arellano**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**INFORME DE URKUND**

URKUND	
<b>Documento</b>	<a href="#">TESIS AB. JAVIER INCA 1ERA REVISIÓN URKUND (7MA A CONSTITUCIONAL).doc</a> (D102230710)
<b>Presentado</b>	2021-04-19 15:37 (-05:00)
<b>Presentado por</b>	viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec
<b>Recibido</b>	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
<b>Mensaje</b>	TESIS AB. JAVIER INCA 1ERA REVISIÓN URKUND (7MA A CONSTITUCIONAL) <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a> 2% de estas 29 páginas, se componen de texto presente en 13 fuentes.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a todos mis familiares, amigos, tutor y maestros en general; muy en especial agradezco a:

Victoria Inca, Daniela Inca y Denisse Serrano quienes me motivaron a seguir preparándome para ser un ejemplo para seguir.

A mis hermanos Marcia, Jorge, María, David, Mapy y leo; quienes sin duda me han ayudado emocionalmente a la obtención de este sueño académico.

De igual manera a todas mis tías y tíos, muy especialmente a mi tía Meli e Irene quienes en mis inicios académicos fueron un pilar importante

A mi mama y papa quienes me dieron la vida

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a:

- Victoria Inca, Daniela Inca y Denisse Serrano.
- Marcia Rivera, Jorge Inca, María Inca, David Inca, Mapy Inca y Leo Inca
- Fausto Inca Alvear y Angela Victoria Arellano
- Irene, Meli, Lucho, Marlene, Gladys,

## ÍNDICE

### Contenido

<b>CERTIFICACIÓN</b> .....	II
<b>DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD</b> .....	III
<b>AUTORIZACIÓN</b> .....	IV
<b>INFORME DE URKUND</b> .....	V
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	VI
<b>DEDICATORIA</b> .....	VII
<b>ÍNDICE</b> .....	VIII
<b>RESUMEN</b> .....	X
<b>ABSTRACT</b> .....	XI
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>Planteamiento del problema</b> .....	2
<b>Justificación</b> .....	3
<b>Preguntas de investigación</b> .....	3
<b>Objetivo general</b> .....	3
<b>Objetivos específicos</b> .....	3
<b>Hipótesis de trabajo</b> .....	4
<b>DESARROLLO</b> .....	5
<b>Fundamentación teórica conceptual</b> .....	5
<b>Los actos del poder público</b> .....	5
<b>Las resoluciones judiciales</b> .....	9
<b>El principio de motivación de los actos del poder público</b> .....	12
<b>El principio de motivación de las resoluciones judiciales</b> .....	14
<b>El derecho de impugnación</b> .....	19
<b>La seguridad jurídica</b> .....	23
<b>Marco metodológico</b> .....	26
<b>Tipo de investigación</b> .....	26
<b>Universo y muestra</b> .....	27
<b>Definición conceptual de las variables y de la hipótesis</b> .....	27
<b>Instrumento de recolección y análisis de datos</b> .....	27
<b>Análisis de resultados: estudio de caso</b> .....	29
<b>Análisis de normas jurídicas</b> .....	39
<b>CONCLUSIONES</b> .....	40
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	42

<b>REFERENCIAS</b> .....	44
--------------------------	----

## **RESUMEN**

La propuesta de este estudio se encamina al estudio del principio de motivación de las resoluciones judiciales como parte de las funciones inherentes del sistema de justicia y como parte de las garantías de satisfacción a las normas del debido proceso. En esta investigación el problema está representado por que en algunas ocasiones los jueces como garantes del debido proceso suelen omitir el cumplimiento cabal del desarrollo del principio de motivación de sus decisiones y resoluciones en el ámbito de justicia. Este problema genera la falta de provisión de elementos tanto para la comprensión de la decisión judicial, así como de proveer los recursos para el ejercicio de una posible impugnación como una de las garantías reconocidas por la Constitución. Por lo tanto, el objetivo general de esta investigación consiste en determinar de qué manera el incumplimiento del principio de motivación de los actos del poder judicial afecta las garantías del debido proceso. Respecto de las orientaciones y empleo de los recursos metodológicos que permitan cumplir con el objetivo de esta investigación, se establece que se ha procedido a utilizar la modalidad cualitativa y que el presente estudio es de carácter descriptivo lo que se ve corroborado a través del estudio de una sentencia de la Corte Constitucional donde se destaca la importancia del cumplimiento del principio de motivación de las resoluciones judiciales. El resultado de esta investigación es que las sentencias adecuadamente motivadas satisfacen a los lineamientos más elementales que representan las garantías del debido proceso en el Ecuador.

### **Palabras clave:**

**Debido proceso, Impugnación, Motivación, Resoluciones judiciales, Seguridad jurídica.**

## **ABSTRACT**

The purpose of this study consists at the study of the principle of motivation of judicial decisions as part of the inherent functions of the justice system and as part of the guarantees of satisfaction with the rules of due process. In this investigation the problem is represented by the fact that on some occasions the judges in quality of guarantors of due process tend to omit full compliance with the development of the principle of motivation for their decisions and resolutions in the field of justice. This problem results in the lack of provision of elements both for the understanding of the judicial decision, as well as to provide the resources for the exercise of a possible challenge as one of the guarantees recognized by the Constitution. Therefore, the general objective of this investigation is to determine how the breach of the principle of motivation of the acts of judicial decisions affects the guarantees of due process. Regarding the orientations and use of the methodological resources that allow fulfilling the objective of this research, it is established that the qualitative modality has been used and that the present study is descriptive in nature, which is corroborated through the study of a ruling of the Constitutional Court which highlights the importance of compliance with the principle of motivation of judicial decisions. The result of this investigation is that the judgments adequately motivated meet the most elementary guidelines that represent the guarantees of due process in Ecuador.

***Keywords:***

***Due process, Challenge, Motivation, Judicial resolutions, Legal security.***

## INTRODUCCIÓN

### Planteamiento del problema

En el ámbito de las resoluciones del poder público, concretamente en las resoluciones del poder judicial, suelen presentarse procesos donde quienes expiden las providencias respectivas no fundamentan adecuadamente su decisión respecto del caso que les compete resolver. Por lo tanto, no se reconoce cuáles fueron los argumentos que motivaron a adoptar determinado tipo de decisión que se refleja dentro de la resolución judicial en cuestión. Al generarse esta situación, se presentaría el incumplimiento de un principio constitucional que es esencial en lo relacionado con la administración de justicia en el Ecuador.

En tal caso, el problema de esta investigación consiste en que al no aplicarse el principio de resolución de los poderes públicos a nivel de la administración de justicia, no solo que está atentando contra las normas del debido proceso en sí como parte de las garantías fundamentales, sino que también se está limitando o generando complicaciones al derecho de recurrir sobre los actos en los que se decida sobre los derechos de una persona. En este mismo sentido, se puede establecer que el incumplimiento del principio de motivación atenta contra el principio constitucional de seguridad jurídica.

Este **Sentencia N° 758-15-EP/20 de la Corte Constitucional** se destaca la importancia de la motivación de las decisiones de los actos del poder público, concretamente de las resoluciones o sentencias del poder judicial. Por lo tanto, a través de esta sentencia se tratará de demostrar y argumentar cómo este principio constitucional incide en una adecuada administración de justicia, así como también en lo relacionado con la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos. Consecuentemente, la sentencia en cuestión aporta algunas pautas relacionadas con la satisfacción de este principio como uno de los rasgos característicos del garantismo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De acuerdo con lo manifestado en las líneas precedentes, se plantea la pregunta principal de la investigación que consiste en la siguiente:

*¿De qué manera el incumplimiento del principio de motivación de los actos del poder judicial afecta las garantías del debido proceso?*

## **Justificación**

La importancia de este estudio está constituida por cuanto existe la creencia y el dogma que todos los actos del poder público se presumen legítimos, entre estos los actos que son propios de la función judicial. No obstante, se debe reconocer que no siempre estos actos cumplen con todas las formalidades o solemnidades que exigen la Constitución y las normas jurídicas aplicables, puntualmente dentro del ejercicio de la administración de justicia. Es por tal razón, que mediante este estudio se pretende realizar una crítica ante la inobservancia del principio de motivación a nivel de los poderes que conforman al sector público, siendo el caso de la función judicial para realizar las debidas observaciones donde se contribuya a orientar a este poder del Estado a un mejor desarrollo del cumplimiento de este principio constitucional.

## **Preguntas de investigación**

1. ¿Cómo se relaciona el principio de motivación de los actos del poder judicial con las garantías del debido proceso en cuanto al derecho de motivación?
2. ¿Cuáles son los parámetros adecuados para una debida motivación de los actos del poder judicial?
3. ¿Qué aspectos en el análisis de caso no han desarrollado debidamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales?

## **Objetivo general**

Determinar de qué manera el incumplimiento del principio de motivación de los actos del poder judicial afecta las garantías del debido proceso.

## **Objetivos específicos**

- 1) Estudiar la doctrina relacionada con el principio de motivación de los actos del poder público y poder judicial, así como de las garantías del debido proceso en cuanto al derecho de impugnación.

- 2) Identificar cuáles son los parámetros adecuados para una debida motivación de los actos del poder judicial.
- 3) Analizar un caso en el que no se haya desarrollado debidamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

### **Hipótesis de trabajo**

El principio de motivación de las resoluciones judiciales probablemente representa una garantía imprescindible del debido proceso.

## **DESARROLLO**

### **Fundamentación teórica conceptual**

#### **Los actos del poder público**

El poder público a consideración de Villoro (2012) se reconoció como una forma de dominación de un individuo o grupo de individuos respecto de los demás, siendo que tal dominio está fundamentado por la necesidad de promover un bien particular o el bien común, lo que se desarrolla a través de regulaciones de las normas jurídicas y de estructuras sociales definidas por el derecho y que dan forma al Estado. Al estudiarse esta premisa de doctrina, se puede apreciar que el poder público es la autoridad que tiene el Estado dentro de la sociedad para realizar ciertas actividades que son sinónimos de acción y de orden establecido que trata de encaminar a la ciudadanía hacia el bienestar general que comprende tanto los aspectos individuales, así como de la colectividad.

Entre otras premisas de doctrina, por parte Ríos (2016) se consideró que el poder público es una representación de autoridad, pero no para imponer órdenes o mandatos, sino organizar de manera articulada la forma por la cual se satisfacen las necesidades de los ciudadanos. En tal perspectiva, el orden público es el fundamento legitimador del poder, el que al fin y al cabo se constituye para servir a los ciudadanos a través de una serie de actos regulados por la ley. En efecto, la ley es la que establece las facultades y las competencias de dicho poder, para que los actos de los entes estatales se lleven a cabo de la manera que mejor responda a los intereses y derechos de los ciudadanos.

Para Cassagne (2016), se pudo identificar que el sentido del deber ético y cívico de tutelar el bienestar social y promover el orden público en favor de una sociedad se puede palpar en la medida en que se llevan a cabo los actos de cada una de las instituciones del Estado. En este mismo sentido, el mencionado autor apuntó en que según el tipo de actos o naturaleza de estos como parte del poder público, termina por revelar el nivel de compromiso que tiene el Estado por tutelar los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Al analizarse la concepción de Bilbao (1997), este autor planteó que el poder público se reconocía como una unidad homogénea, la que se podía identificar en términos orgánicos y relacionables con las pretensiones iusfundamentales de los ciudadanos. Respecto de este criterio doctrinal donde se analizan las características o las propiedades que representa el poder público, se puede inferir que se trata de una entidad centralizada que es la personificación propia del Estado. Esta personificación para ejercer ese poder de manera adecuada para servir eficazmente a los ciudadanos, debe descongestionar sus actividades a través de diversas instituciones que tienen facultades y competencias establecidas en la Constitución y en leyes de carácter orgánico.

Por lo tanto, en la medida que el Estado dispone de algunas instituciones que le permiten desarrollar las tareas inherentes al servicio a los ciudadanos. De ese modo, esta entidad podrá manifestar ese poder a través de un orden que fortalece ese elemento de poder que no tendría la misma fortaleza si no se descongestionaría el servicio público que se vería afectado por la falta de organización y precisión al tratar de concentrar el poder en un solo ente, lo que daría lugar a un modelo de Estado y sociedad afectado por la anarquía.

El poder dentro de un Estado a criterio de Jellinek y Herrero (2016) supuso la división de funciones dentro del ente estatal, dado que cada uno tiene funciones propias que no pueden confundirse, por lo que se precia de una variedad de formaciones políticas. Esto implica diversidad de estructuras políticas y gubernamentales en las que existen diversas instituciones que tienen el deber de atender las distintas necesidades de la ciudadanía. En tal contexto, cada uno de los actos del poder público implica el ejercicio de las competencias de las instituciones del Estado, lo que genera un impacto en los bienes jurídicos de los ciudadanos.

Por otra parte Borja (2012) destacó que el poder público deber ser regulado para evitar casos de despotismo y corrupción, de esa manera, se trata de evitar abusos que atenten contra la seguridad jurídica y la estabilidad democrática. Evidentemente, toda regulación del poder es necesaria, por cuanto ningún poder podría ser eficaz sino se estabiliza a través del orden y control como mecanismos indispensables para el desarrollo y la efectividad del modelo de gestión estatal.

Esta gestión, al precisar de un orden y control adecuadamente definidos, apunta a sostener tanto al Estado y sus órganos de administración como una figura de autoridad y de servicio respetada y que goza de la confianza de la ciudadanía quien se siente protegida y respaldada en el ejercicio de sus derechos. Estos derechos, se ejercen a través de los actos del aparato estatal que manifiesta su poder de manera equilibrada y ordenada, lo que debe ocurrir teniendo en cuenta el bienestar público y el orden social como pilares esenciales que levantan al poder público y la consecución de sus objetivos.

Una premisa doctrinal bastante valiosa que debe explorarse su significado, es la que planteó Rodríguez (2011) quien señaló que los actos del poder público no solo suponen la hegemonía de las distintas representaciones de los poderes del Estado, sino que consisten en acciones que tratan de encaminar un orden y el bienestar general. En contraparte, cuando esta prestación no se satisface en debida forma, se presentan como consecuencias el cuestionamiento hacia el poder público. Este cuestionamiento se manifiesta tanto por posible negligencia de alguno de sus funcionarios en cuanto a una adecuada prestación de un servicio público, así como por actos de corrupción y prepotencia, lo que a fin de cuentas supondría la vulneración de algunos de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En relación con lo precisado en las líneas precedentes, no se puede soslayar u omitir que el poder público en varias oportunidades sería blanco de múltiples críticas cuando este modelo de hegemonía de la institucionalidad estatal no satisface adecuadamente a los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, el Estado debe tener la suficiente precaución de que sus funcionarios actúen de manera consciente y comprometida con el deber de proveer el mayor grado posible de la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, dado que a fin de cuentas es este conglomerado social que termina constituyendo al poder público.

Al efectuarse una interpretación de todo lo expuesto por autores antes citados, los actos del poder público deben entenderse en términos concretos como una manifestación de los deberes del Estado a través de sus instituciones para satisfacer los principales intereses humanos y salvaguardar diversos bienes jurídicos. Para esto, es necesario que la sociedad disponga de una organización

que es la fuente de la planificación y la legitimación de los actos del poder público tanto para el servicio de la sociedad, así como también para afianzar la construcción de un modelo de Estado de Derecho que se entiende como un ente de servicio público a sus ciudadanos mediante el imperio de la ley.

Precisamente, los actos del poder público se pueden considerar como parte del deber ético, cívico y del compromiso que tiene el Estado de precautelar la tutela de los derechos y la satisfacción de las necesidades de sus ciudadanos. Este deber y compromiso se ve corroborado en la medida que el Estado hace los esfuerzos necesarios para servir adecuadamente a la ciudadanía a través del diseño y ejecución de políticas públicas, las que a su vez se sustentan en principios y que naturalmente deben ser reguladas por el derecho.

En relación con lo expresado en las líneas anteriores, el Estado ejecuta los actos del poder público a través de un marco de políticas públicas sustentadas como se mencionó en principios jurídicos que constituyen una unidad homogénea que se identifica o se reconoce como en el adecuado servicio a los ciudadanos que son parte de una comunidad de derechos. Por lo tanto, el Estado debe establecer con precisión cuáles son esos actos para tutelar los derechos de los ciudadanos, determinar qué instituciones tienen las competencias para el efecto y de qué manera estos deben realizarse según los mandatos de la Constitución y de la ley, lo cual debe ser de conocimiento público no solo por cuestiones de transparencia, sino que la motivación que expone el porqué de estos actos se relaciona con las garantías que debe satisfacer el Estado de brindar a sus ciudadanos una vida digna.

En este mismo sentido, en la medida que los ciudadanos conozcan cuáles son las motivaciones que preceden la ejecución de los actos del poder público, se podrá reconocer los criterios de eficiencia en cuanto al servicio a la ciudadanía, además de poderse llevar a cabo la lucha contra la corrupción y conocer que los actos del poder público obedecen tanto a los derechos y las necesidades de los ciudadanos en la manera que lo establecen las normas constitucionales y legales respectivas. Solo de esa manera, el Estado puede asegurar que no solo sirve adecuadamente a sus ciudadanos y que actúa en el marco que las normas jurídicas establecen la legitimidad de los actos del poder estatal, sino que también se

contribuirá con las bases del bienestar general de todos los ciudadanos para que estos puedan reconocer si se les está sirviendo de manera integral conforme a los principios y derechos establecidos en la Constitución.

### **Las resoluciones judiciales**

En cuanto a la línea argumental diseñada por Franco (2011) se estableció que las resoluciones judiciales son aquellas disposiciones del poder de justicia, el cual establece derechos y obligaciones que deben ser satisfechos en los términos previstos dentro de estos pronunciamientos expedidos por parte de las autoridades del poder judicial, por lo tanto, de estas resoluciones se desprenden órdenes de carácter obligatorio y vinculante puesto que proviene de un poder del Estado que tiene la facultad coercitiva de regular y tutelar los derechos de los ciudadanos. Dicho de otro modo, las resoluciones judiciales son los mandatos que se desprenden de la solución de un conflicto dentro del ámbito de la administración de justicia donde el carácter de estas disposiciones es vinculantes, exigibles y coercitivos donde se obliga a una o más personas a tutelar, respetar, satisfacer o reparar derechos de los terceros con los que sostuvieron el conflicto.

A criterio de Mejía y Nuño (2013) las sentencias judiciales están constituidas por una particularidad esencial que va más allá de la mera resolución de un conflicto o controversia de carácter, sino que comprende la observancia de una serie de requisitos para ser expedida de manera justa y racional. Del mismo modo, una sentencia decide y resuelve conflictos de manera que de alguna manera u otra que la decisión se sustenta en principios, valores y garantías que regulan tanto los derechos en conflicto, así como los procedimientos para resolverlo.

En tanto para Cuenca (2017) se reconoció que las sentencias son el reflejo del pensamiento y del punto de vista de los juzgadores sobre un problema o contienda jurídica que se somete a su conocimiento y resolución. Al considerarse esta premisa, se entrevé que la decisión de un juez es un dictado de obligatorio cumplimiento para las partes, para que estas se acojan a la razón o criterio del magistrado que se asume ha dispuesto la decisión más adecuada como medio de respuesta y solución al conflicto que le concernía resolver.

Según la precisión de Devis (2004) se dispuso doctrinalmente que las resoluciones, providencias, y demás decretos de la función judicial se estiman como órdenes de parte de un juez y que son parte de las composiciones del proceso e implican las distintas decisiones que se toman a lo largo de la causa de parte del juzgador. Lógicamente, estas disposiciones representan un orden o un mandato el que precisamente por su carácter resolutorio, obliga en consecuencia a algunas de las partes involucradas en una litis a satisfacer los derechos que estaban en controversia, lo que debe realizarse según la medida y en el modo que se establece dentro del texto de la sentencia.

Al seguirse el criterio de Fábrega (1975) las resoluciones judiciales son el relato y la disposición que tienen los magistrados de justicia sobre un punto en controversia que da lugar a un juicio, el cual debe sustanciarse y resolverse la continencia de la causa de conformidad con lo estimado por los jueces al evaluar los fundamentos de hecho y los argumentos en derecho sobre el cual analizan y adoptan una decisión. Entre otras precisiones que se pueden acotar de este criterio aportado por la doctrina, una vez que se evalúen los hechos controvertidos, deberá entenderse que la sentencia deberá acreditar la pertinencia entre hechos, normas y mandatos resolutorios, de modo que no quede duda que en sentencia se ha dispuesto lo adecuado y que esta es no solo un relato, sino una orden lógica y con fuerza de ley para cumplir lo que en ella se disponga.

En cuanto a la apreciación dogmática que se planteó en la doctrina elaborada por Gorphe, Ramírez y Choque (2018) se indicó que las resoluciones judiciales son los pronunciamientos que se tratan de establecer tanto la orientación como la determinación en la búsqueda de la justicia sobre derechos en disputa entre una o más partes en conflicto, las que demandan o requieren se satisfaga sus pretensiones e intereses procesales. Estos procedimientos en cuestión se resumen en la concesión y aplicación de justicia que se ajusta de acuerdo a los presupuestos de los hechos y del entendimiento de los mismos donde se establece una vinculación con las normas jurídicas, hecho que se puede apreciar dentro de las resoluciones de carácter judicial.

Las resoluciones judiciales en la perspectiva de doctrina de Priori y Abad (2014) supusieron un elemento a considerarse en cuanto a los componentes

principales, puesto que se estima que por lo regular son los aspectos procesales sobre los que se ejerce el mayor análisis para determinar la validez procesal y todo lo relacionado con la tutela de los derechos de las partes o sujetos procesales dentro de la causa. Las resoluciones judiciales se reconocen como una disposición clara, directa y concreta dentro de una causa controvertida, donde la disposición o decisión judicial se encamina a disponer de ciertas acciones o medidas que deben ser acatadas por las partes en conflicto, y por parte del propio sistema de justicia con la finalidad de aproximarse y a su vez de arribar a la resolución del conflicto y tutelar los bienes jurídicos de conformidad lo establecido por la autoridad judicial que haya emitido el pronunciamiento, auto, providencia, fallo o sentencia respectivo, lo que depende de la instancia en que se produzcan y en la que se encuentre el juicio.

En alusión con lo expuesto por los autores de este subcapítulo las resoluciones judiciales se entienden o se pueden identificar como un cuerpo de disposiciones que establecen derechos y obligaciones que son facultades resolutorias propias de un juzgador que tiene el deber de representar al sistema de justicia. Es por esta razón que la representación de este sistema, así como la tutela de los derechos de las partes involucradas en una contienda jurídica debe contar con el respaldo de decisiones con carácter justo y racional.

En este mismo sentido, las resoluciones judiciales son parte del pensamiento y convicción de los magistrados de justicia. Por lo tanto, los jueces están llamados a resolver mediando en todos y cada uno de los elementos que generan una convicción que los lleva a determinar cierta solución que se estima es la que consideraron como la más adecuada para el conflicto. En tal caso, estas resoluciones son de carácter vinculante y dispositivo para las partes en la medida que se trata de recurrir al medio de la valoración de los jueces para que sean lo suficientemente críticos, claros y específicos al momento de dictar su fallo.

En síntesis, las sentencias o las resoluciones judiciales son una manera de solucionar los conflictos a través de la ley, lo cual debe estar conforme a los parámetros de las normas procesales que se ajusten con los criterios de la validez procesal. En consecuencia, debe corresponder entender que las sentencias son la parte declarativa, expositiva y dispositiva en que se determina qué es lo que

corresponde a hacer a la parte coaccionada a fin de poner fin a la litis en la que se discute sobre los derechos y las pretensiones de las partes procesales.

### **El principio de motivación de los actos del poder público**

A consideración de Criado (2018) la motivación de los actos del poder público se reconocieron como una manera de argumentar o justificar alguna de las decisiones que son tomadas por parte de algunas de las instituciones del Estado, para de esa manera, intentar lograr aceptación social, además de legitimar y transparentar la toma de decisión. Precisamente, el principio de motivación en sentido amplio o general de todos los actos del poder público, no son otra cosa más que el razonamiento y la actividad argumentativa que trata de establecer o demostrar el porqué de una decisión que es dispuesta y ejecutada de manera material por parte de cualquiera de las instituciones del Estado como parte del poder público.

En la óptica de Herreros (2012) el poder público representó ante los ciudadanos ese conjunto de políticas y acciones de las que disponen las instituciones del Estado para ejercer cierta tutela en el régimen de derechos y obligaciones de los ciudadanos, no obstante, esa tutela debe ser comprendida y percibida como justa de parte de la ciudadanía, razón por la cual resulta imperativo que todos estos actos sean justificados a nivel de la sociedad en general. Este deber de justificación trata de ser un indicador tanto de la justicia, la lógica y la necesidad de haber actuado de determinada manera por parte de una institución del Estado, la misma que debe acoplarse a una serie de eventos que precisan de una respuesta concisa y que se estime sea la pertinente a nivel de la administración pública, lo que a su vez debe ser comunicado a los ciudadanos.

Para Borja y Borja (1977) se advirtió que en la medida que se motiven los actos del poder público, desde los aspectos administrativos hasta los judiciales, se estará tratando de transmitir tranquilidad a la ciudadanía, en que toda decisión del poder público no se toma de manera espontánea o de forma presurosa o exabrupta, sino que se lo hace de forma consciente y meditada tratando de adoptar la decisión que mejor pueda adecuarse según a las necesidades del caso. Esta percepción de tranquilidad se podría apreciar como el desarrollo o ejecución del principio de

transparencia de los actos del poder público, donde la publicidad de estos actos, no solo consisten en transparentar comunicando qué es lo que ha resuelto un órgano que sea parte de alguno de los poderes del Estado, sino que también es necesario comunicarse de qué manera se lo ha resultado y porqué. En efecto, al cumplirse con esta prerrogativa las instituciones del poder público tratan de involucrarse con la ciudadanía para que esta conozca sus decisiones y proceder de manera en que mientras mejor se desarrolle este principio, será mayor el grado de vinculación con la comunidad respecto de la tutela de los derechos fundamentales y los bienes sociales de la ciudadanía.

En relación con lo expresado en las líneas anteriores, desde las premisas propuestas por Stammer (2018) se pudo observar que la motivación de los actos del poder público deben responder no solo a las dudas de cómo un ente del Estado va a ejecutar determinada acción, sino que se trate de garantizar por qué y la idoneidad de la decisión o del método a aplicar, para que de esa manera, la ciudadanía pueda aceptar o ejercer su derecho a oponerse a los actos del poder público que considere que atentan contra la integridad y pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. En relación con la premisa aportada por este fundamento de la doctrina, se puede identificar que en la medida que la ciudadanía mejor conozca el porqué, el cómo y las incidencias de los actos del poder público, el conglomerado en cuestión estará mejor informado e ilustrado para disponer de mayores elementos de juicio que sean necesarios cuando corresponda el reclamo eficaz ante cualquier acto que puede demostrarse que atenta contra los derechos fundamentales de algún ciudadano o de la ciudadanía en general o de un segmento de ella.

De esta manera, cualquier acción administrativa, judicial o constitucional, tendrá pretensiones más claras y específicas para conseguir la satisfacción de derechos de manera eficaz que es lo que se persigue cuanto trata de impugnarse algún acto de cualquiera de las instituciones del poder público. Efectivamente, en la medida que se motiven con eficiencia los actos del poder público, los ciudadanos dispondrán tanto de una mejor herramienta, así como de las oportunidades para que por cuenta propia se pueda abogar por la tutela y satisfacción efectiva de sus derechos fundamentales.

Otro aspecto a destacar según García (2014) fue que la motivación de cualquier acto o declaración que provenga de los estamentos del poder público, no solo es una cuestión informativa del Estado hacia sus ciudadanos, sino que a través de la motivación consagrada en el principio de publicidad, lo que se intenta es realizar un esfuerzo por legitimar las decisiones que se tomen dentro de las esferas del poder público. Este aspecto de la legitimación, de manera muy lógica y puntual precisa de la ejecución del principio de motivación, puesto que, en caso de no cumplirse con él, se estaría presumiblemente ante un escenario de un aparente totalitarismo y abuso de poder, lo que resulta incompatible con las premisas de bienestar general que se supone deben cumplir todas las instituciones de cada uno de los poderes del Estado.

En resumidas cuentas, los autores antes mencionados, han tratado de exponer sus criterios acerca del porqué el poder público debe motivar sus actos. En tal caso, se estima que estos actos deben ser legitimados y transparentados a través del principio de motivación dado que se trata de conocer las razones de fondo por el cual las instituciones del Estado lo ejecutan. En este mismo sentido, se puede apreciar en la motivación todo el conjunto de políticas y acciones que son parte integrante de las funciones y deberes a cargo del poder público.

De acuerdo con lo manifestado en las líneas anteriores, la motivación de los actos del poder público representa una cuestión informativa por parte del Estado dado que es un deber que la ciudadanía esté debidamente informada de qué acciones realizan sus instituciones para promover el bien común. En consecuencia, la ciudadanía al conocer estas situaciones podrá en caso de identificar actos u omisiones del Estado que perjudiquen sus derechos ejercer los derechos de impugnación o reclamación para que le propio ente estatal reivindique los derechos ciudadanos. En tal contexto, la publicidad y argumentos de la decisión son los que contribuyen con los ciudadanos para que se pueda llevar a cabo toda acción o recurso en que los ciudadanos petitionen de ser el caso la reivindicación y la tutela efectiva de sus derechos.

### **El principio de motivación de las resoluciones judiciales**

Al seguir la línea argumental de Salas (2013) se pudo identificar al principio de motivación de las resoluciones judiciales, como el ejercicio jurídico

de justificación y determinación de los argumentos para que el poder judicial certifique que lo resuelto es jurídicamente procedente, por lo que es un elemento imperativo dentro del Estado de Derecho, pues este es opuesto a la arbitrariedad del poder. Las resoluciones del poder judicial deben ser motivadas, dado que de esa manera se podrá tener certeza de la idoneidad de las decisiones y de las disposiciones que se produzcan en el núcleo del sistema judicial. Este principio de motivación trata de ser un elemento precautelatorio tanto de la seguridad jurídica, así como de la racionalidad de las decisiones del poder judicial y de su relación con la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de justicia.

En tanto que Sarango (2013) describió el principio de motivación dentro del ámbito judicial como el hecho que obliga a los jueces a que se remitan al caso concreto que les compete resolver, para que de esa manera establezca el por qué ha tomado determinada decisión, indicando cuáles son sus argumentos de acuerdo con la ley, la jurisprudencia y la doctrina, en tanto estos fundamentos guarden relación con el tipo de caso y hechos que se están juzgando. Dicho de otra manera, se trata del hecho que los jueces realicen un auténtico ejercicio argumentativo donde no solo demuestren la comprensión del asunto que les concierne y compete conocer y resolver, sino que a su vez a través de determinar los motivos y los fundamentos de su fallo o decisión, terminarán por acreditar tanto su conocimiento del derecho, así como también su compromiso con la justicia.

Para Aliste (2018) las resoluciones del poder judicial tuvieron que ser fundamentadas o motivadas desde las bases del garantismo, pues las corrientes de los derechos fundamentales no solo buscan que el sistema de justicia sea netamente finalista o resultadista, es decir, que se busca que los fallos sean justos no solo que respondan con cierta lógica jurídica a determinadas pretensiones, sino que el magistrado que ha establecido su fallo, debe acreditar que ha procedido de forma racional y justa, tarea que debe realizarse a través del desarrollo del principio de motivación de las resoluciones judiciales. En síntesis, la motivación de las resoluciones judiciales apunta al desarrollo expositivo del buen criterio de los jueces, los que a más de ser concededores del derecho, deben demostrar ser justos y que conocen cuáles son las fórmulas adecuadas para resolver un conflicto de carácter jurídico.

Al seguirse el pensamiento desarrollado por el propio Aliste (2018) una decisión judicial se ve motivada porque establece una relación entre el problema y la solución jurídica en la medida en que se indique la pertinencia y la convergencia tanto de la norma que prevea una conducta que genere conflicto con un derecho, así como de la norma que disponga la solución y el método por el cual se ha de solucionar ese conflicto. De tal manera, se podrá entender que en tanto se cumpla con esta consigna la resolución judicial habrá de reconocerse por motivada.

Una reflexión interesante es la que se puede realizar desde la crítica de Igartua (2009), quien estimó que una adecuada motivación de una sentencia o cualquier otro tipo de resolución judicial es la que responde a una adecuación de la norma con la solución, y a su vez, de la solución con el problema en virtud de razonar y explicar si la decisión adoptada resulta la más idónea en función del problema existente, o por el contrario si se pudo haber considerado alguna otra alternativa. Por lo tanto, de cumplirse con este ejercicio no solo lógico sino ético del derecho, se estaría otorgando mayor racionalidad, justificación y validez a la decisión del juzgador.

Al analizarse lo propuesto por Pérez y Llanos (2000) las partes procesales siempre tendrán esa necesidad de saber en qué se fundamentó un juez para arribar a la sentencia que emana de su autoridad conferida por la Constitución y la ley. Es por tal razón, que las partes procesales por lo regular siempre solicitan se expongan las razones y los métodos aplicados para adoptar una decisión que se supone es conforme a derecho, así como a la lógica jurídica y con el debido respeto por los derechos fundamentales.

En tanto que para Del Moral y Villarino (2016) la motivación de las sentencias por parte de los jueces se podría considerar como un arte de la praxis jurídica, lo que se atribuye a que el juzgador debe emplear todo su intelecto y demostrar el conocimiento pleno de la ley, de la doctrina y de la jurisprudencia como fundamentos efectivos que justifiquen tanto su fallo, así como las razones o argumentos que la constituyan. Es decir, se trata de una actividad que jurídica y dogmáticamente exige un nivel de sabiduría y preparación superior para

administrar justicia sin tener que prescindir de argumentos que puedan lesionar los derechos de las partes procesales.

Otro criterio importante es el aportado por Muñoz (2012) al precisarse que las sentencias deben ser motivadas a fin de no dejar mantos de duda en las razones y argumentos de los magistrados para expedir un fallo. Dicho de otro modo, se trata de transparentar la decisión con fundamentos que deben responder de qué manera se relacionan con la decisión de la causa y con la resolución que es parte de la sentencia en la que intenta poner fin a la litis.

Se suma la postura dogmática de Hernández (2013) en la que se pudo apreciar que la motivación intenta agrupar una serie de supuestos de hecho y derecho donde el juez está al frente de un problema al que intenta darle solución considerando que es el único facultado para el efecto según la ley. En este caso, al ser el único facultado, entonces corresponde exponer porqué adopta determinada decisión y a su vez porqué se estima era la más conveniente de acuerdo con los hechos y el conflicto que le concierne resolver a través de la aplicación de la ley.

Al revisarse otro de los enfoques de doctrina Castillo, Luján y Zavaleta (2007) concluyeron que existen casos en que los jugadores no siempre fundamentan o motivan sus sentencias de manera adecuada porque el ejercicio del derecho para muchos de ellos se automatiza, y pierde ese elemento reflexivo por lo que los razonamientos son cada vez menos profundos y ante la necesidad de acelerar la resolución de una causa resuelven de manera superficial o por obviedad del asunto. En consecuencia, a decir de estos autores, los juzgadores estarían omitiendo un deber inexcusable de motivación, deber que no solo tiene que ver con la transparencia y justeza de sus actos, sino también con conceder a las personas involucradas en el fallo, providencia, sentencia o resolución los argumentos suficientes para impugnar.

En consideración de Pérez (2007) se destacó que la motivación de las resoluciones judiciales son parte fundamental del debido proceso, puesto que la motivación a más de ser un principio es una garantía de índole constitucional y procesal, lo que representa un requisito *sine qua non* e imprescindible para la validez procesal y para evitar la indefensión y el conocimiento cabal de los motivos por los cuales un juzgador obra de determinada manera en la causa. De

esa manera se garantiza la transparencia y la credibilidad procesal, además de conceder a las partes el acceso a distintos elementos del razonamiento que pueden ser cuestionados a través de las vías impugnatorias que se prevean dentro del ordenamiento jurídico con sujeción a las normas constitucionales y procesales según el asunto o materia sobre la que verse la causa.

En relación con los presupuestos de doctrina antes enunciados, al motivarse las resoluciones judiciales de parte de los magistrados se debe advertir la relación entre el problema y la solución. Esta relación debe justificar por qué la situación jurídica en cuestión es la mejor alternativa al problema jurídico que se presenta respecto a la colisión de intereses o derechos que es propia de resolución en toda controversia judicial. En tal contexto, este principio de motivación de las resoluciones judiciales se puede identificar como adecuadamente satisfecho en virtud que el juez exponga las razones de adecuación de las normas jurídicas como parte de la solución al problema que se encuentra dentro de su jurisdicción y competencia.

Al motivarse una sentencia o resolución judicial, el juez a cargo de la causa estará estableciendo o determinado cuáles fueron los fundamentos en los que se sustentó para a través de ellos tener la certeza o convicción plena de haber encontrado la solución jurídica adecuada a las pretensiones de las partes en las que se dirime un conflicto jurídico a través de un juicio. En este ejercicio de argumentación que le corresponde al juez como se manifestó con anterioridad existe un arte de la praxis jurídica puesto que su autoridad es la única facultada para mediante un inteligente empleo del derecho a través de sus respectivas fuentes dilucidar y esclarecer la ruta procesal seguida por las partes, cosa que así mediante su razonamiento especializado mostrar a los concurrentes en la causa cuál es la solución adecuada, lo que demanda un conocimiento técnico y especializado que solo estaría al alcance de los jueces o magistrados de los diferentes judicaturas y niveles del sistema de administración de justicia.

Al cumplirse con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, al revisar lo anteriormente expuesto en doctrina, se aprecia que uno de los cometidos principales que deben ser concretados por parte de los jueces es precisamente no dejar dudas acerca de la decisión que adoptó para poner fin al

litigio. En tal caso, el esclarecimiento de toda duda se lo realiza a través de la argumentación jurídica como herramienta que expone la agrupación de argumentos de hecho y derecho que son las bases del razonamiento y la motivación propia para adoptar determinada resolución en cuanto al objeto que es materia del litigio a nivel procesal.

No obstante, se debe reconocer que no siempre los jueces aplican la motivación al momento de administrar justicia, sino que bien podría entenderse que existirían sentencias carentes de una ilustración elemental de en qué criterios se basó el juez para tomar una decisión. En tal caso, se estaría frente a una sentencia frívola, mecánica y carente de toda valoración de los hechos y de la afectación de bienes jurídicos, tanto en lo que tiene que ver con el conflicto en sí dentro de la causa, así como de las actuaciones judiciales que incidan en la integridad de ciertos derechos. En ese sentido, al existir esta omisión de los jueces se estaría frente a una decisión basada más en la autoridad que en la razón, aun cuando la ley establezca la facultad del juzgador, esta no puede desconocer el demostrar a las partes cómo se arribó a tal decisión en la misma manera que el conocer las razones que son parte la decisión y que se relacionan con las garantías del debido proceso.

### **El derecho de impugnación**

La impugnación en estimación de Arrieta (2003) significó para el derecho procesal y desde una visión constitucionalista una parte elemental del garantismo y del Estado de Derecho para reclamar o replicar cualquier fallo, decisión o pronunciamiento que contenga vicios o que no haya satisfecho las prerrogativas del debido proceso, además de afectar los derechos procesales y fundamentales de las partes perjudicadas que impugnan en calidad de reclamantes. Debe asumirse que como todo producto o resultado del accionar del ser humano nada es completamente perfecto, ideal o aceptado de manera total por parte de otras personas, lo que comprende toda manifestación humana en general, mucho menos la justicia por ser percibida como un mecanismo de tutela de derechos cuyo contenido es en gran medida muy subjetivo. Por lo tanto, los fallos judiciales siempre serán objeto de observación, análisis, críticas y por supuesto de la

impugnación frente a hechos y argumentos que se estimen violaren alguna norma, procedimiento y derechos fundamentales.

Entre otras aportaciones de doctrina Ríos (1999) determinó que la impugnación no solo es la reclamación ante un vacío legal, procedimental o de garantías, sino que forma parte del propósito de reivindicar el proceso para que en la medida en que sea posible y razonable se tutelen los derechos de manera adecuada y de conformidad con el principio de seguridad jurídica en tanto la parte reclamante no solo tenga el derecho, sino los fundamentos necesarios para recurrir y demostrar alguna inconsistencia del fallo del que deduce la impugnación. Evidentemente, que el ejercicio de la actividad impugnatoria dentro de cualquier proceso dentro del sistema de justicia obedece a la razón que toda actuación y decisión procesal está obligada por transparencia y como parte de la lógica y de la ética judicial a ser estrictamente motivada. Es así, que en la medida que mayor argumentación exista sobre los fallos o decisiones judiciales la impugnación es un recurso necesario ante toda decisión que carezca de esa mencionada lógica y ética judicial, la que además de afectar a la seguridad jurídica, afecta a derechos y garantías de carácter procesal y fundamental de las personas que están involucradas dentro de un proceso judicial.

Al analizarse lo reseñado por Vidal (2017) se advirtió que toda rama procesal basa el derecho y las acciones impugnatorias en cuanto a los fundamentos que constituyen la motivación de una sentencia, dado que, en la exposición detallada de los hechos, argumentos y de los motivos por los que se ha tomado una decisión de parte del juez, se podrán identificar errores, obviedades, contradicciones, omisiones, en fin toda situación que derive en una vulneración de las garantías del debido proceso, así como de los derechos fundamentales de algunas de las partes. Sin embargo, debe destacarse, que la impugnación se puede realizar de modo más eficaz siempre y cuando los magistrados hayan desarrollado cabal y eficazmente el ejercicio de motivación de sus fallos, sentencias, resoluciones, entre otras declaraciones procesales.

En relación con lo acotado líneas arriba, Gui (2014) indicó que la impugnación permite descifrar en instancias de alzada el descubrir si es que los administradores de justicia cumplieron con todos los deberes procesales en

materia de garantías, solemnidades procesales y tutela de derechos, lo cual debe ser una secuencia de eventos que deben constar dentro de la motivación de una sentencia. Esta secuencia en cuestión implica que la impugnación lo que trata de destacar ante los magistrados de alzada es que los jueces a quo o de demás instancias omitieron ciertas acciones y el desarrollo de ciertos argumentos de los cuales el accionante tiene la convicción de la afectación de sus derechos dentro de la arista procesal.

Otro aspecto destacado por Pintado (2000) como base del derecho a la impugnación es que este se dio lugar dentro del derecho procesal porque la actividad procesal como cualquier actividad humana no está exenta de errores, por lo que el juez bien podría equivocarse e incluso se podrían cometer irregularidades de manera intencional o por descuido. Evidentemente, estas equivocaciones pueden ocurrir de manera natural, lo que puede obedecer en algunos casos a criterios distintos del juez que lógicamente no son coincidentes con las pretensiones de todas las partes, además de ser parte de la visión propia del juez respecto del conflicto. Incluso, se podría decir que se daría lugar a actuaciones u omisiones dolosas de los jueces, pero que de alguna manera deben ser reparados o subsanados, lo que supone un asunto a ser aclarado a través de la vía de la impugnación ante los magistrados e instancias pertinentes según lo establezcan las normas jurídicas.

En la perspectiva de Velásquez (2006) la impugnación ha sido considerada como un acto de reclamación u oposición a alguna medida, decisión, resolución o sentencia de la que se tiene inconformidad tanto por lo dispuesto, así como por la forma en que una de estas se produce. A decir del propio autor, se puede entender que esta inconformidad surge en la medida que se conoce el aspecto resolutivo que debería contener la motivación del juez en la que se exponen las razones que son parte de su actividad argumentativa para dictar el fallo correspondiente.

De acuerdo con lo explicado por Calaza (2009) se estableció que la impugnación es una manera de contestación y exposición al rechazo de una sentencia o resolución en cualquiera de las instancias previstas y reconocidas por la Constitución y las normas procesales de un Estado, lo que es una consecuencia que se deriva de la argumentación y motivación de una resolución judicial. Por lo

tanto, en la medida que se conocen los criterios argumentativos y la propia resolución, la parte que se estima afectada dispondría de los elementos necesarios para ejercer su derecho a la impugnación o apelación de la decisión que estima vulneratoria de sus derechos tanto a nivel general como procesal.

Las precisiones doctrinales relacionadas con el derecho de impugnación evidencian un aspecto que lógicamente no puede ser desechado de plano, porque es normal que los administradores de justicia cometan errores en su labor, en especial cuando en el caso de los juzgadores se debe dirimir un conflicto y en la sentencia se dispone la sentencia respectiva. En tal caso, la revisión de una sentencia en instancias de impugnación o en instancias que se asumen de alzada se debe a casos en que los juzgadores no cumplieron con determinados parámetros o requisitos para valorar los hechos y aplicar el derecho lo cual debe estar reflejado en la sentencia como parte del principio de motivación.

De la misma manera, se puede sostener que la impugnación puede presentarse incluso en casos de vacíos legales donde se consideren puntos no resueltos en una sentencia en la que el juez no aplicó ciertas normas que eran de carácter imperativo para resolver el conflicto. En tal contexto, bien se puede reconocer que el derecho de impugnación para que pueda ser ejercido depende de manera sustancial del desarrollo del principio de motivación, lo que atribuye que en la exposición o razonamiento de los jueces se pueda advertir algún error de derecho que permita disponer de mayores fundamentos para una impugnación.

En consecuencia, la impugnación apuntaría a la verificación del cumplimiento de los deberes procesales que deberían ser parte visible en el desarrollo de la motivación de la sentencia, lo cual al no ser realizado da cabida a la motivación. En tanto que en esta misma labor de verificación se puede constatar la presencia de irregularidades, inconsistencias, errores, disposiciones o medidas que sean erróneas, impertinentes o arbitrarias lo que a la luz del derecho incentive al ejercicio o interposición de los recursos de impugnación.

En tal perspectiva, al no desarrollarse estas prerrogativas que son parte del debido proceso, da lugar no solo la inconformidad ante la falta de motivación suficiente, sino que se existan los méritos para el desarrollo de las acciones impugnatorias como muestra o demostración de rechazo a la sentencia y del

emprendimiento de acciones destinadas a la reivindicación de derechos procesalmente vulnerados, En efecto, la impugnación representa ese medio para subsanar todos aquellos aspectos irresueltos o resueltos jurídicamente de forma deficiente.

### **La seguridad jurídica**

La seguridad jurídica fue explicada por González (2013) quien sostuvo que proviene esta expresión del latín *secur-tas-átis* que es tener la certeza sobre un cierto hecho o circunstancia.. Por lo tanto, a decir del mencionado autor, se trata de un atributo del ordenamiento jurídico que conlleva la certeza y la previsibilidad que las normas jurídicas se aplicarán en el sentido que les corresponde. La seguridad jurídica es uno de los principios fundamentales y pilares de todo ordenamiento jurídico, pues sobre él se levanta la aplicación adecuada de las normas jurídicas, así como los procedimientos adecuados que son elementales para la tutela de los derechos fundamentales de las personas.

La seguridad jurídica en el enfoque de García (2012) se conoció como una garantía de respeto por lo que dicen las normas jurídicas de un Estado, tanto dentro de los aspectos sustantivos o declarativos de derechos, así como en los aspectos adjetivos o de carácter procedimental. Según dicho enfoque, tanto la declaración de derechos y su contenido, además de los procedimientos que los regulan, los protegen y los satisfacen, dependen en gran medida de este principio en cuanto sea certera la invocación de las normas jurídicas, así como pertinentes y al igual que los procedimientos que se necesitan para precautelar los derechos de las personas dentro de la comunidad jurídica.

Entre otras concepciones, Palma (1997) planteó que la seguridad jurídica es ese factor de certeza en que se puede estar conscientes que la administración de justicia está respetando las normas y las garantías que son parte del ordenamiento jurídico y que son parte insoslayable de un proceso cualquiera sea su ámbito, vía o naturaleza. En otro modo de apreciar este criterio, se debe estimar que si no existiera este principio tampoco podrían existir ni las garantías ni la propia justicia, puesto que el ejercicio de derechos sería privilegio de pocos donde solo impere la voluntad de los más fuertes o de quienes ostenten poder a través de la expedición de leyes que no se armonizan con el interés social.

Otra de las apreciaciones doctrinales, según lo enfocado por Landa (2018) determinó que la seguridad jurídica es una base fundamental del garantismo, porque ninguna garantía se podría hacer efectiva para la tutela de los derechos sino se dispone del conocimiento y aplicación concreta y pertinente de las normas jurídicas. La seguridad jurídica no puede ser considerada como tal principio si no existe con el propósito de ser una garantía donde se disponga de esa certeza de la presencia de normas y procedimientos que se estiman los adecuados para el efecto de la tutela judicial efectiva de los bienes jurídicos que estén reconocidos tanto en la Constitución, así como dentro de otras normas jurídicas según sea su asunto o naturaleza que le corresponda regular.

En adición a lo propuesto por las líneas precedentes, Henao (2010) indicó que la seguridad jurídica se relaciona con el debido proceso, puesto que trata de tutelar los derechos a través de las normas adecuadas y congruentes para el efecto, por lo que toda norma jurídica que no sea compatible con tal cometido, representará una irregularidad procesal plenamente objetable. Esta relación con el debido proceso es evidente a criterio de este investigador por motivos que la seguridad jurídica obliga a seguir pautas establecidas donde se puede de alguna manera tener cierta noción o estimación del resultado de la causa, aunque del mismo modo, se trata de demostrar la aplicación de lo que corresponde en derecho, por lo que aplicar normas o procedimientos diferentes a los que precisa el caso, sería actuar de manera ilógica, irracional y apartada de la congruencia y la coherencia procesal. Esta separación de estos elementos de la administración de justicia, muy probablemente desembocarían en la transgresión de normas jurídicas y de derechos, lo que por su propio peso y sentido da lugar a la vulneración de las normas, derechos y garantías del debido proceso.

Para la concepción formulada por Palma (1997) la seguridad jurídica conlleva el contar procesalmente con la certeza que se han aplicado las normas pertinentes en relación con los casos que deben ser resueltos por la administración de justicia. Tal es así, que este principio se desarrolla en la medida que se conoce los procedimientos y las normas que son parte de las actuaciones judiciales. Estas actuaciones a su vez se conocen en el momento en que al expedirse la sentencia existe ese relato pormenorizado de las acciones, medidas y disposiciones

adoptadas en la causa, además de la pertinencia de las mismas lo que es parte constitutiva del principio de motivación.

Entre otras apreciaciones de doctrina, se reconoció lo precisado por Diéz (2014) quien expuso que la seguridad jurídica es la claridad procedimental y el conocer la aplicación adecuada de las normas jurídicas en relación con los hechos que deben ser sometidos a conocimiento, revisión y resolución por parte del sistema de justicia. En este contexto, le corresponde al juez ser el garante de este principio esencial de la administración de justicia que precisa de la ética y transparencia de sus actos y decisiones, lo que se conoce se puede identificar en la motivación de las sentencias y demás actos procesales.

La doctrina según lo aportado permite reconocer que la seguridad jurídica es un principio consistente en la certeza de la aplicación de las normas jurídicas, es decir, se puede establecer sin deber presentarse mayores vacilaciones en cuáles son las normas que deben aplicarse en relación con los hechos y la materia que se está juzgando. En ese mismo sentido, la seguridad jurídica invoca un conocimiento pleno de derechos y normas lo que indudablemente implica los aspectos de carácter sustantivo o que tengan que ver con las declaraciones de derechos, así como con los aspectos adjetivos en que se identifique con absoluta claridad cuáles son los procedimientos a seguir conforme lo establezcan las normas jurídicas.

En relación con lo antes aportado, la seguridad jurídica se caracteriza en la razón conforme a derecho, antes que en la arbitrariedad o manipulación para la aplicación de la ley, por lo que justamente ese elemento de razonabilidad es que el genera la presunción de que se está administrando justicia adecuadamente por sus funcionarios. En ese mismo sentido, este principio conlleva la base fundamental del garantismo por cuanto denota el conocimiento de las normas pertinentes y su correcta aplicación en cada caso concreto. Es por todas estas razones, que la seguridad jurídica se vincula de manera directa con el debido proceso tanto por la racionalidad y la congruencia de las normas que regulen ciertas situaciones jurídicas, así como por el garantismo que desemboque en una tutela judicial efectiva de los derechos de las partes procesales.

## **Marco metodológico**

### **Tipo de investigación**

La investigación que concierne a este tipo de caso es de corte descriptivo siendo que aborda el estudio de una sentencia que exhibe la realidad de la problemática que algunos juzgadores incurren la falta de satisfacción del principio de motivación de las resoluciones del poder judicial. En este caso, a través de la **Sentencia N° 758-15-EP/20 de la Corte Constitucional** se intenta demostrar que existen fallos o sentencias que no siempre son del todo motivados en cuanto corresponde al rol de la administración de justicia, o que bien de existir algún tipo de motivación esta no se encuentra lo debidamente desarrollada dentro del accionar resolutivo que tienen los órganos de justicia en el Ecuador.

Esta investigación se encuentra desarrollada a través de la modalidad cualitativa lo que responde al encuadre teórico y dogmático de esta investigación. En tal caso, se presenta un enfoque de estudio de doctrinas de Derecho Constitucional, Derecho Procesal y argumentación jurídica. Asimismo, el estudio de caso aporta criterios de demostración de la realidad del problema de la investigación.

En esta investigación se utilizó el método deductivo para comprender algunas de las generalidades del problema de investigación, en este caso el reconocimiento del principio de motivación de las resoluciones judiciales. El método inductivo permite conocer aspectos más concretos de la problemática, específicamente lo relacionado con el impacto que tiene la motivación de las resoluciones judiciales a través de una sentencia emitida por parte de la Corte Constitucional.

El método de análisis se fundamenta a través del estudio consciente de los elementos doctrinales y de la sentencia que permitan conocer en mayor detalle en qué consiste el principio de motivación de las resoluciones judiciales. El método de síntesis en cambio se caracteriza por la selección y estudio en términos bastante concretos de las normas jurídicas que son parte del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

## **Universo y muestra**

El universo que constituye este estudio está representado por la totalidad de sentencias de la Corte Constitucional que exalten la obligatoriedad e importancia de cumplir con el principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

La muestra está constituida por el estudio de caso, el que se realizará a través de la **Sentencia N° 758-15-EP/20 de la Corte Constitucional**.

## **Definición conceptual de las variables y de la hipótesis**

Para autores como Ackerman, Com y Postolski (2013) se pudo comprender que las variables implican aquellos elementos o propiedades de un objeto o problema de estudio que pueden alterarse en su compartimento de cara a la intensión del investigador para demostrar o justificar una hipótesis.

Estos mismos autores sostienen que las variables dependientes están relacionadas con las que pueden verse afectadas por otros factores que generen modificaciones en la marcha del estudio o investigación. En tanto que las variables independientes, son aquellas que no se ven modificadas por cuanto su esencia es invariable.

En tanto que para los mencionados Ackerman, Com y Postolski (2013) se advirtió que una hipótesis representa una teoría que se pretende comprobar a través de los procesos de investigación.

## **Instrumento de recolección y análisis de datos**

Se ha escogido el empleo de la técnica de análisis documental la que cumple con el propósito de realizar un estudio doctrinal relacionado con el tema de investigación. El investigador se propone diseñar un instrumento o Guía de observación para efectuar el análisis del principio de motivación de las resoluciones judiciales desarrollado dentro de las sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional lo que debe cumplir con las características y particularidades del método científico, dicho de otro modo, se efectuará un

análisis de carácter controlado, sistemático y reflexivo para obtener los resultados de la investigación.

La Guía de observación será elaborada a partir de las variables de la hipótesis de estudio que fue están presentadas de la siguiente manera:

*Hipótesis:*

El principio de motivación de las resoluciones judiciales probablemente representa una garantía imprescindible del debido proceso.

*Variable independiente*

Resoluciones judiciales

*Variable dependiente*

Principio de motivación.

**Tabla 1**

**Instrumento de recolección y análisis de datos**

<b>VARIABLES DE LA HIPÓTESIS</b>	<b>Doctrina – Normativa – Caso</b>	<b>Características Dimensiones</b>	<b>Criterios de análisis</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Variable independiente <i>Resoluciones judiciales</i>	Sentencia N° 758-15-EP/20 de la Corte Constitucional,	Labor de los jueces	Cumple totalmente	Jueces obligados a fundamentar pertinencia de las normas
	Sentencia N° 758-15-EP/20 de la Corte Constitucional,	Argumentos de los jueces	Cumple totalmente	Adecuada fundamentación y motivación
	Sentencia N° 758-15-EP/20 de la Corte Constitucional,	Medidas o acciones dispuestas en sentencia	Cumple totalmente	Se sustenta en enunciado de normas, aplicación en caso concreto, vulneración de derechos y efectos de la decisión
Variable	Art. 76 #6 Lit.	Valoración de	Cumple	Determinación de

<b>VARIABLES DE LA HIPOTESIS</b>	<b>Doctrina – Normativa – Caso</b>	<b>Características Dimensiones</b>	<b>Criterios de análisis</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
dependiente principio de motivación	1	principios y garantías	parcialmente	elementos concordantes y coherentes que sean parte de un proceso y decisión justa
	Caso NO.			
	Art. 82	Garantías del debido proceso	Cumple parcialmente	Elementos de claridad y seguridad jurídica que contribuyan a un posible escenario impugnatorio

Elaborado por: Abg. Fausto Inca.

### **Análisis de resultados: estudio de caso**

El estudio del presente caso tiene por finalidad analizar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales la Corte Constitucional a través de la sentencia del Caso N° 758-15-EP ha sentado un elemento jurisprudencial importante y referente en el ejercicio o desarrollo de la motivación de las resoluciones judiciales como parte fundamental de las garantías al debido proceso en el Ecuador (2020). Por lo tanto, lo que se trata de exponer o de demostrar a través del presente caso es cómo el principio de motivación de las resoluciones judiciales constituye un fundamento de amplia y debida exposición de los criterios de los administradores de justicia a fin de advertir posibles errores en la administración de justicia y rectificarlos con la mayor prontitud y eficiencia posible.

De la misma manera, el cumplimiento o satisfacción de la motivación de las resoluciones del poder judicial es importante dentro de la actividad procesal por cuanto se busca reconocer las razones y los criterios que han empleado los jugadores para reconocer si actuaron en adecuada interpretación y aplicación del

derecho lo que es parte de la seguridad jurídica, además de proveer elementos para que las partes pueden ejercer inclusive el derecho de apelación o impugnación de las decisiones del poder judicial. En efecto, estas impugnaciones se pueden desarrollar con mayor criterio y eficiencia en la medida en que los juzgadores hayan detallado o motivado adecuadamente la sentencia en relación del cumplimiento del ejercicio ilustrativo que constituya una demostración de haber empleado los criterios más adecuados en tanto la interpretación del derecho, así como de haber empleado las normas pertinentes al caso para una justa y racional decisión procesal, la que debe reflejarse en sentencia o autos resolutivos donde hayan resuelto una controversia en aras de la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes en conflicto.

El presente caso tiene entre sus antecedentes procesales una acción de protección deducida el 26 de enero de 2015 en favor de la adolescente N.N. en su calidad de estudiante y candidata a presidenta del Consejo Estudiantil del Colegio Municipal Sebastián de Benalcázar y de su señora madre en calidad de representante legal. Dicha acción se presentó en contra del rector de la mencionada institución por cuanto se anuló el proceso de votación del Consejo Estudiantil convocada por la referida autoridad del plantel. Como fundamentos de esta acción, se presentó por cuanto la accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la asociación, libertad de expresión, además del derecho a elegir y ser elegido.

Ante tales circunstancias, el 28 de febrero de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, procedió a aceptar la acción de protección, puesto que se declaró la violación de los derechos fundamentales relacionados con la seguridad jurídica, así como de los derechos de elegir y ser elegido. Entre las medidas de reparación, se dispuso que el rector del mencionado plantel debía rendir disculpas públicas a la menor afectada en el libre ejercicio de sus derechos democráticos, adicionalmente se dispuso la aplicación de medidas de no repetición.

Ante tal decisión, el procurador y representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito y el rector de la mencionada institución, interpusieron recurso de apelación con fecha de 4 de marzo de 2015,

siendo este recurso aceptado el 31 de marzo de dicho año por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo que se revocó la sentencia recurrida. Posterior a este hecho, la Defensoría del Pueblo en representación de los derechos de la adolescente N.N. representada por su señora madre, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de marzo por parte de la entidad que resolvió la misma.

Con fecha de 22 de junio de 2015 el subprocurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentó un escrito ante la Corte Constitucional solicitando que se declare la inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección. A fecha de de de julio de 2015 la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante a través de la representación de la Defensoría del Pueblo junto con su señora madre en calidad de representante legal de la menor la cual sufrió la vulneración de los derechos antes mencionados.

Al establecerse los fundamentos de las partes, la Defensoría del Pueblo en calidad de autoridad accionante, alegó que existió vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso respecto de la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, tal como se reconoce en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución, lo que supone un perjuicio a los derechos fundamentales de la adolescente N.N. y de su representante. Respecto de tal vulneración, la entidad accionante se fundamentó en señalar que dentro de la tutela judicial efectiva que a los jueces les corresponde cumplir con el deber de velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, lo que se aplica en los contextos del caso concreto para arribar a la justicia. Es por tal razón, que se apreció con claridad la vulneración del derecho a elegir y ser elegido, así como de los derechos de participación y seguridad jurídica.

Estos derechos se declaran vulnerados porque de acuerdo con los hechos se estimó por parte de la Sala que emitió el fallo del 31 de marzo de 2015 que se trató de asuntos de mera legalidad y que la vía idónea para resolver la controversia era la contenciosa administrativa. Ante esa circunstancia, la entidad accionante argumentó que al revisarse la sentencia que se impugna se procedió a una explicación de los antecedentes fácticos y de normativa, pero no se ha relacionado

la pertinencia o la vinculación de dicha normativa con la decisión final de los magistrados que conocieron la apelación.

Por consiguiente, la entidad accionante se mantiene en su postura que la sentencia de la apelación se produjo sin una motivación adecuada, por lo que resulta complejo ante la falta de desarrollo del principio de motivación el poder corregir posibles errores judiciales donde se aprecie oposición a los derechos de las partes, así como también a los intereses del Estado. En consecuencia, la entidad accionante propuso con acierto la premisa que la motivación tal como se dispone en la norma constitucional es la aplicación correcta del derecho a los hechos. Por tal razón, se omitió el llevar a cabo un análisis de fondo que permitiera reconocer si efectivamente el pronunciamiento del juez de primera instancia fue inapropiado en relación con la vulneración de los derechos de elegir y ser elegido, así como el derecho a la seguridad jurídica.

Entre algunos de los argumentos que fueron presentados por la entidad accionante, se conoció que con fecha de 14 de diciembre de 2014 existió un oficio donde se dispuso que se posesionara la presidenta electa del Consejo Estudiantil, sin embargo, dicho pronunciamiento no fue acatado. Del mismo modo, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos remitió una comunicación enviada por la Directora Distrital de Educación quien reconoce e informa de la pública y notoria vulneración de los derechos de los estudiantes a la libertad de conformación del organismo estudiantil, así como del ejercicio de la dignidad de la que obtuvieron la victoria en el proceso eleccionario dentro del plantel, lo que debía proceder de manera activa y responsable por parte del Tribunal Electoral del plantel y de su máxima autoridad. Por lo tanto, la Junta Distrital de acuerdo con los artículos 342 y 343 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ratifica nuevamente la disposición de disponer la posesión inmediata en el cargo en favor de la señorita N.N como Presidenta del Consejo Estudiantil de la mencionada entidad de nivel secundario (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2012).

Entre los argumentos de descargo de parte de la entidad accionada, el subprocurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, indicó que en el proceso eleccionario del Consejo Estudiantil no votaron 137 estudiantes, con lo

que se declaró que el proceso era nulo. Sin embargo, se sostuvo de parte de esta entidad que pese a que el proceso era nulo, sí se posesionó a la accionante como presidenta del Consejo Estudiantil lo que tuvo motivo por la resolución de 28 de enero de 2015 dictada por parte de la Junta de Resoluciones del Distrito 5 Zona Norte del Ministerio de Educación. Desde esta perspectiva, la pretensión de la accionante según el subprocurador ya fue satisfecha. Dentro de esa misma argumentación, el funcionario representante de la entidad accionada determinó que los jueces de sala resolvieron adecuadamente el tema puesto que era una cuestión de mera legalidad, por lo que no se agotaron todos los recursos dado que faltó la vía contencioso administrativa antes de plantear la acción extraordinaria de protección, por lo que calificó la demanda de la accionante como improcedente.

En lo concerniente al análisis constitucional, se analiza la postura de la entidad accionante en la que la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró tres aspectos fundamentales: El primero, el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de desarrollo del principio de motivación. Segundo, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Tercero el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los derechos de la adolescente N.N. y su representante.

De acuerdo con las premisas anteriormente señaladas, la Corte Constitucional estimó y valoró que la mencionada Sala que conoció de la apelación no realizó un análisis de fondo sobre la violación a los derechos constitucionales. Por lo tanto, este análisis que no se realizó resulta indispensable para garantizar el debido proceso, el que a su vez consolida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Igualmente, la entidad accionante expuso sus fundamentos sobre la falta de satisfacción al principio de seguridad jurídica puesto que en la sentencia impugnada no se analizó su existió vulneración de derechos constitucionales. Por consiguiente, este elemento que tampoco se practicó es parte del desarrollo del principio de motivación.

Se considera que la entidad accionante planteó que en dentro de la sentencia impugnada no se realizó la vinculación entre las normas enunciadas y su relación con el caso que era objeto de la litis. Esto se vió corroborado porque no

se efectuó el análisis respecto de la vulneración de los derechos a elegir y ser elegido, además de la seguridad jurídica al momento de plantearse la acción de protección. Por tales motivos, se alegó que no existió una correcta y debida aplicación del derecho con los hechos. De esa manera, queda por sentado que la Sala no estableció esa relación, por lo que la sentencia se encontraba carente de motivación.

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia expedida por la Sala se enunció que según el artículo 173 de la Constitución, todo acto administrativo es susceptible de impugnación por la vía judicial, por lo que el derecho de oposición desarrollado en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro del recurso objetivo o anulación por exceso de poder debe llevarse en esa vía. Adicionalmente, la Sala complementó que la intromisión de la jurisdicción ordinaria o constitucional implica el quebrantamiento de los mecanismos previstos por el sistema para reestablecer la plena eficacia de los derechos. Según este criterio o razonamiento de la Sala, la acción de protección presentada de parte de la accionante es improcedente. En consecuencia, no se ha demostrado con plenitud cuáles han sido los derechos vulnerados, por lo que se aceptó el recurso de apelación y se revoca la sentencia recurrida de 28 de febrero de 2015.

En virtud de lo antes expresado, la decisión adoptada por la Sala se sustentó en los artículos 63 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 343 de su respectivo reglamento (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2011). En tal caso, la judicatura en cuestión llegó a formularse la conclusión que el caso no contiene una relación directa respecto del contenido de los derechos constitucionales afectados, según lo prescrito por el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ante la situación expuesta, la Corte consideró que existe el enunciado de las normas y la pertinencia acorde con los hechos de un caso concreto (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009). El problema de fondo que pudo ser identificado por la Corte es que hubo una omisión al analizar el aspecto relacionado sobre si existió una vulneración de derechos constitucionales.

Ante la situación antes manifestado, la Corte Constitucional exaltó que es deber de las autoridades judiciales que conozcan una acción de protección el

realiza un análisis profundo de la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales. Por lo tanto, en este punto se activa el ejercicio de la garantía y del principio de la motivación de la sentencia, donde además de enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación, se debe realizar el análisis sobre la existencia o inexistencia de la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes que deducen una acción de protección.

En relación con lo manifestado en las líneas anteriores, se determinó que la decisión impugnada se reconoce que la entidad demandada nunca cumplió la resolución de la Junta Distrital de Conflictos, lo cual no fue debidamente argumentado por la Sala. En tal caso, la Sala en cuestión resolvió tratando en su parte decisoria que la acción de protección era improcedente porque se trataba de un asunto de mera legalidad, lo que fue resuelto por el órgano administrativo competente. Sin embargo, nunca se justificó la decisión en un análisis real sobre la existencia de la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados por la entidad accionante.

Otro aspecto muy importante que establece la Corte es la precisión que realizó al determinar que los efectos y la naturaleza de un procedimiento administrativo difieren de una garantía constitucional. La diferencia entre estos es que en el primero se revisa lo relacionado con el cumplimiento de las normas legales y los reglamentos, dentro del ámbito de regulación de competencias, procedimientos y sanciones en el ámbito administrativo, En tanto que las pretensiones de una acción de protección se fundamentan en las vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución, tal como lo establece el artículo 88 de la mencionada Carta Magna.

Entre uno de los principales argumentos resueltos por la Corte, al revisarse lo actuado por la Sala, el organismo de control constitucional fue muy claro que la resolución de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05 del Ministerio de Educación fundamentándose en la normativa administrativa correspondiente está en capacidad de dictar medidas de protección en los casos de vulneración de derechos. Sin embargo, esta capacidad no limita o impide que los órganos que ejercen jurisdicción y que conozcan las pretensiones y los hechos determinados en

una acción de protección deban analizar su existe vulneración de derechos constitucionales.

En virtud de lo antes mencionado, la Corte insiste en la premisa en que pese a que un procedimiento administrativo disponga de la capacidad de resolver una controversia que gire en torno a la vulneración de derechos, esta situación no impide que se pueda de parte de los accionantes que se creen perjudicados en sus derechos puedan ejercer la vía constitucional a través de las garantías jurisdiccionales que establece la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, el juez que conoce una acción de protección como parte del principio de motivación debe analizar su existe vulneración de derechos constitucionales.

Según lo previamente expuesto, la Corte consideró que independientemente que el asunto haya sido sometido y resuelto en la vía administrativa, la autoridad judicial; es decir, la Sala que conoció la apelación sobre la acción de protección debía analizar la existencia o no del supuesto caso de vulneración de los derechos constitucionales de la señorita N.N. En el caso que, de haberse determinado la vulneración de derechos correspondía determinar la reparación integral pudiendo tomar como referente las medidas administrativas que habrían dejado sin efecto el acto impugnado. En síntesis, la Sala pudo haber dictado las medidas que hubieren hecho falta para la reparación integral de los derechos constitucionales que encontraban vulnerados.

Otro aspecto trascendental dentro de los argumentos de la Corte en cuanto a la fundamentación de la decisión tomada para la resolución de la acción extraordinaria de protección es que la controversia giró en torno de los derechos de participación dentro de las instituciones educativas, derecho que en el ámbito político, democrático y civil es parte de los ejes transversales de la Constitución ecuatoriana. Por lo tanto, esto reforzaba el deber que tenían los jueces de Sala de analizar, fundamentar y motivar si existía vulneración sobre estos derechos, mas no detenerse a pronunciarse si se trataba o no de un asunto de mera legalidad, además de establecer medidas de satisfacción, no repetición, entre otras.

En este mismo sentido, la Corte al analizar los presupuestos de hecho y derecho en que se presentó la acción extraordinaria de protección, al observar y determinar su se vulneró el derecho a la motivación, correspondía identificar su en

realidad existía o se había practicado el ejercicio con elementos adecuados para la motivación. Tal ejercicio de motivación como ha sido presupuesto o factor recurrente dentro de esta sentencia comprende tanto el enunciado de las normas y de la procedencia de la aplicación de estos dentro de los antecedentes de hecho. En cuestión, se aclara que en supuesto de una aplicación incorrecta del derecho, no es un tema que pueda ser verificado por la Corte por medio de una acción extraordinaria de protección.

En relación con todos los fundamentos expresados por la Corte, la sentencia con fecha de 31 de marzo de 2015 que fue dictada por la judicatura competente de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en cuanto a la insatisfacción de la garantía del principio de motivación tal cual la Constitución lo consigna en su artículo 76 numeral 7 literal 1. Por lo tanto, tal situación jurídica reafirma la violación de la tutela de los derechos de la adolescente N.N. los que son resueltos y reivindicados por medio de la resolución de esta sentencia de acción extraordinaria de protección como parte de las garantías jurisdiccionales.

Ente las consideraciones adicionales que la Corte Constitucional evocó la Sentencia N° 176-14-EP/19 en que se indica que dicho organismo, excepcionalmente y de oficio puede revisar lo decidido dentro de un proceso de garantía jurisdiccional mientras que concurren los siguientes presupuestos esenciales: El primero, que la autoridad inferior haya violado el debido proceso en el fallo impugnado, lo que es propio de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Segundo, que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario representen una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior. Tercero, que el cano no haya sido seleccionado por la Corte para su revisión, incluyendo un cuarto presupuesto que se fundamenta en la gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este organismo. En este último caso, este cuarto supuesto no fue valorado por la Sala.

Una apreciación importante que la Corte realiza en esta sentencia, es que como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia impugnada, al dejarla sin efecto, y disponerse que se dicte nueva sentencia de apelación, esta no estaría

en capacidad de proveer o propiciar los efectos que la parte accionante pretendía cuando propuso esta acción. Es por tal razón, que el reenvío de la sentencia sería gravoso para la accionante ocasionándole más gastos en litigio, siendo inoficioso. Por lo tanto, la Corte en su decisión determinó lo siguiente: Primero, aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. Segundo, declarar que la sentencia de 31 de marzo de 2015 por parte de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el debido proceso en la garantía de motivación. Tercero, la disposición de medidas de reparación integral.

Precisamente, la reparación integral dispuesta por la Corte Constitucional comprendió: el hecho que la publicación de esta sentencia en sí misma es una garantía de satisfacción. Por consiguiente, el Consejo de la Judicatura publique y difunda esta sentencia. Del mismo modo, devolver el expediente a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Como se puede apreciar, la Corte Constitucional realizó toda una argumentación que se podría considerar lo suficientemente amplia y suficiente en cuanto a la demostración, explicación y aplicación del principio de motivación como parte de las garantías del debido proceso. En tal caso, la motivación estriba en ser un ejercicio analítico y valorativo del derecho tanto en la aplicación de las normas adecuadas para la resolución de una controversia jurídica, así como de su pertinencia y del impacto que recae en la litis, además de las los fundamentos o juicios de valores que tienen los jueces para administrar justicia. Precisamente, en este último apartado, estos fundamentos son los que justifican la validez de los razonamientos de los magistrados para poder reconocer si se ha procedido adecuadamente en derecho. Del mismo modo, una adecuada motivación es el fundamento que tal como se analizó en el presente estudio de caso, permite apreciar cuáles son los argumentos que contribuyen al ejercicio del derecho de impugnación como elemento esencial del debido proceso.

Justamente, en el caso analizado, la carencia de estos elementos de motivación derivó en una acción extraordinaria de protección, la misma que complementó y subsanó todos esos elementos que no fueron considerados, valorados y analizados en la sentencia por parte de la Sala, a lo que la Corte demostró cuáles eran los fundamentos que debían emplearse para la motivación

de la sentencia como parte de la precedente acción de protección. En resumidas cuentas, el presente estudio de caso por medio de la reconocida garantía jurisdiccional que resolvió la litis, sienta una muestra de un modelo que demuestra el por qué y la importancia del desarrollo del principio de motivación como parte de las garantías al debido proceso dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **Análisis de normas jurídicas**

Las normas constitucionales que son materia de análisis y que son parte fundamental del estudio de caso están representadas por el artículo 76 numeral 6 literal l de la Constitución de la República del Ecuador en relación con la garantía del debido proceso acerca de la motivación de las sentencias o resoluciones del poder público, concretamente del poder judicial. En tanto que, el artículo 82 se remite al cumplimiento del principio de seguridad jurídica como una de las máximas garantías que debe ofrecer un Estado constitucional de derechos y de justicia (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En lo que concierne al artículo 76 numeral 6 literal l de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, se puede apreciar que la motivación de las resoluciones o sentencias en materia judicial son un elemento indispensable donde las partes en conflicto dentro de un proceso conozcan cuáles son las normas y los fundamentos que han utilizado los juzgadores para resolver el conflicto, además de la pertinencia de dichas normas y fundamentos en relación con el caso concreto (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Del mismo modo, como se ha mencionado con anterioridad en este documento científico la motivación implica un ejercicio de argumentación jurídica que no solo se encamina a legitimar la decisión de los jueces, sino que también contribuya a que las partes puedan identificar errores en la aplicación del derecho que permitan ejecutar de mejor manera el derecho de impugnación, tal como se ha explicado en los fundamentos teóricos de esta investigación.

Respecto de lo que precisa el artículo 82 de la Constitución, la seguridad jurídica es un principio fundamental en el ámbito de la administración de justicia, esto por cuanto se trata de no solo aplicar normas previas y claras de conocimiento público, sino que también se apliquen los procesos correspondientes para la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en

litigio frente a los actos y pretensiones jurídicas de otras personas (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). En consecuencia, tanto la motivación de las resoluciones judiciales como la seguridad jurídica por las características de cada uno se presentan como elementos estrechamente relacionados y que son parte de las estructuras o pilares esenciales del garantismo y del debido proceso.

## **CONCLUSIONES**

El incumplimiento del principio de motivación de los actos del poder judicial afecta las garantías del debido proceso por cuanto se prescinde de la valoración de los derechos vulnerados, de la pertinencia de las normas y de los efectos que las normas y las decisiones que se derivan de ella pueden tener o representar como incidencia en los derechos fundamentales de las personas en conflicto. Además, la falta de satisfacción de este principio invisibiliza cuáles fueron los fundamentos o las razones en que los magistrados se basaron para emitir la resolución o sentencia, lo que entrevé la falta de claridad en el fallo lo que se aparta tanto de la seguridad jurídica como de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.

La doctrina resume el principio de motivación como un ejercicio racional demostrativo y explicativo de cuáles fueron los fundamentos para que la autoridad haya tomado una decisión dentro de un asunto concreto, lo que se puede observar tanto en el ámbito administrativo como judicial, en especial en este último puesto los magistrados están llamados a observar los procedimientos en los que la justicia no puede ser atentatoria en contra de los derechos fundamentales. Esta última consigna cobra especial importancia puesto que de una adecuada fundamentación y motivación se pueden identificar errores en la valoración de los hechos y derecho, además en cuanto a su aplicación, para de esa manera disponer de

mejores herramientas o elementos que contribuyan al ejercicio del derecho constitucional y procesal de la impugnación de los procedimientos en los que se decida respecto de los derechos de una persona.

Entre los parámetros que se pueden considerar como idóneos o adecuados para una debida motivación de los actos resolutiveos o decisorios del poder judicial se mencionan: el enunciado de las normas, la pertinencia de las normas, los efectos de las normas en el caso concreto, la vulneración de derechos y los efectos de la decisión en los derechos de las personas en relación con el fallo o resolución judicial emitido por parte de un magistrado de la función o poder judicial. Todos estos parámetros o elementos deben guardar relación entre sí, ser concordantes y coherentes de manera tal que se pueda en la mayor medida posible garantizar que el juez o los jueces de una causa han valorado con profundidad los hechos, las normas aplicables y los derechos vulnerados y controvertidos a fin de aproximarse en el mayor rango posible a la determinación de una decisión justa.

Finalmente, el aporte y los resultados que se desprenden del estudio de caso demostraron que existen oportunidades puntuales en que los magistrados de justicia cualquiera que sea la materia, la instancia o nivel suelen omitir la observación profunda y metódica de los derechos vulnerados, por lo que la tutela de derechos en razón de un fallo o sentencia se puede efectuar de manera superficial. Dicha superficialidad, implica que no siempre se valora la magnitud y la relevancia de la vulneración de los derechos fundamentales, además de la pertinencia de las normas y procedimientos adecuados, lo que puede agravar la situación jurídica de la persona afectada, no solo reafirmando una posible vulneración de derechos por una parte, sino que también se puede afectar las garantías del debido proceso y no disponer de elementos de claridad y seguridad jurídica dentro de un posible escenario impugnatorio.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda que los magistrados de todo el sistema judicial del país e inclusive en materia constitucional mantengan un desarrollo constante y pormenorizado del cumplimiento o desarrollo del principio de motivación de las resoluciones del poder judicial. De esta manera, en la medida en que los magistrados se involucren con mayor profundidad en el ejercicio del principio de motivación se puede fortalecer la institucionalidad de la seguridad jurídica en el país. Este desarrollo representaría fortalecer los criterios de adecuada administración de justicia con una perspectiva de mayor apego al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Se sugiere que los estudios y la especialización de todos los profesionales del derecho en general, así como de todos los servidores del sistema de justicia se capaciten de manera constante y permanente en términos de las garantías del debido proceso, en especial en cuanto a la motivación de las resoluciones del poder judicial. El cumplimiento de esta sugerencia daría como resultados el incremento de jueces cada vez más preparados y especializados en materia de derechos constitucional, de modo muy importante en lo relativo al enfoque garantista como núcleo esencial del sistema de justicia en el Ecuador.

Se propone que en el Ecuador a nivel de la academia jurídica se realicen mayores investigaciones y elaboración de estudios críticos relacionados con las

garantías del debido proceso. Particularmente, impulsar estudios vinculados con el desarrollo del principio de motivación, podría reflejar como resultados expedición de sentencias con mayor técnica de argumentación y fundamentación jurídica, lo que no solo fortalecería la eficiencia del sistema de justicia, sino que se contribuiría de un modo más adecuado a la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos.

## REFERENCIAS

- Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia N°758-15-EP/20 (Corte Constitucional de la República del Ecuador 05 de Agosto de 2020).
- Ackerman, S., Com, S., & y Postolski, G. (2013). *Metodología de la investigación*. Buenos Aires: Ediciones del Aula Taller.
- Aliste, T. (2018). *Impugnación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons.
- Aliste, T. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons .
- Arrieta, F. (2003). *Impugnación de las resoluciones judiciales*. San Salvador: Editorial jurídica Salvadoreña.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. #449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: R.O. Sup. 52 de 22-oct-2009.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2011). *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Quito: R.O. Sup 417 de 31-mar-2011.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2012). *Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Quito: R.O. Sup. 754 de 22-jul-2012.
- Bilbao, J. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particularres*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Borja y Borja, R. (1977). *Teoría general del derecho y del Estado*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Borja, R. (2012). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito: Editorial Ecuador F.B.T Cía Ltda.
- Calaza, S. (2009). *La cosa juzgada*. Madrid: La Ley.
- Cassagne, J. (2016). *Los grandes del derecho público (constitucional y administrativo)*. Madrid: Reuters.
- Castillo, J., Luján, M., & Zavaleta, R. (2007). *Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Ara Editores.
- Criado, A. (2018). *Derecho administrativo. Parte general: en 5 lecciones, 5 videos y 25 supuestos*. Madrid: Fundación Formació y Desarrollo Urbanístico.

- Cuenca, J. (2017). *La razón judicial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Del Moral, A., & Villamarino, J. (2016). *El arte de sentenciar*. Madrid: Consejo General de la Abogacía Española.
- Devis, H. (2004). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- Diéz, L. (2014). *La seguridad jurídica y otros ensayos*. Madrid: Cizur Menor.
- Fábrega, J. (1975). *Resoluciones judiciales*. Panamá: Editorial Barros & Barros.
- Franco, C. (2011). *El principio de la predictibilidad de las resoluciones judiciales y los actos de la administración pública*. Santa Fe Argentina: El Cid Editor.
- García, R. (2012). *El valor de la seguridad jurídica*. Madrid: Iustel.
- García, V. (2014). *Teoría del estado y derecho constitucional*. Lima: Palestra.
- González, N. (2013). El derecho y la seguridad jurídica. En R. González, *Constitución, ley y proceso* (págs. 79-91). Lima: Ara Editores.
- Grophe, F., Ramírez, L., & Choque, B. (2018). *Las resoluciones judiciales: estudio psicológico y forense*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.
- Gui, T. (2014). *Vademécum de jurisprudencia procesal: doctrina procesal del Tribunal Constitucional*. Barcelona : Bosch.
- Henao, J. (2010). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá: Temis.
- Hernández, R. (2013). *Razonamientos en la sentencia judicial*. Madrid: Marcial Pons.
- Herreros, J. (2012). *Derecho constitucional y organización del Estado*. Madrid: Centro de Estudios Financieros.
- Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Jellinek, G., & Herrero, J. (2016). *Fragmenos de Estado*. Madrid: Civitas.
- Landa, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Lima: Fondo Editorial.
- Mejía, J., & Nuño, A. (2013). *Los derechos humanos en las sentencias de la Corte Interamericana sobre Honduras*. Tegucigalpa: Editorial Casa San Ignacio.
- Muñoz, L. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: José María Bosch.
- Palma, J. (1997). *La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Palma, J. (1997). *La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Pérez, R., & Llanos, C. (2000). *La argumentación y efectos de las sentencias judiciales*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Pérez, Y. (2007). *La fundamentación de las resoluciones judiciales*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.
- Pintado, E. (2000). *La casación en el proceso civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Priori, G., & Abad, S. (2014). *Proceso y constitución: efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales: ponencias del cuarto Seminario Internacional del Derecho Procesal: Proceso y Constitución*. Lima: Palestra.
- Ríos, B. (1999). *Puntos críticos en ejecución de sentencias: recurribilidad de las resoluciones judiciales: especial referencia a la suplicación*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Ríos, B. (2016). *Independencia de los poderes del Estado: principios y realidades*. Madrid: Thomson Reuters.
- Rodríguez, J. (2011). *Reflexiones sobre el poder público*. Santiago de Compostela: Andavira.
- Salas, N. (2013). *La motivación como garantía penal. Estudio doctrinario y situacional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sarango, H. (2013). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales*. Quito: Editorial Ecuador.
- Stammler, R. (2018). *Modernas teorías del Derecho y del Estado*. Santiago de Chile: Ara.
- Velásquez, J. (2006). *La nulidad de la sentencia y otros temas procesales*. Medellín: Señal Editora.
- Vidal, B. (2017). *Introducción al derecho procesal*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Villoro, L. (2012). *El poder y el valor fundamentos de una ética política*. México: Fondo de Cultura Económica.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Fausto Javier Inca Arellano**, con C.C: # 0604158154 autor del trabajo de titulación: **El principio de motivación del poder judicial y su relación con la tutela de los derechos fundamentales** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 mayo de 2021.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Fausto Javier Inca Arellano

C.C. 0604158154



**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y SU RELACIÓN CON LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</b>		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	<b>INCA ARELLANO, FAUSTO JAVIER</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	<b>Dr. Teodoro Verdugo Silva, Mgtr; Lic. María Verónica Peña, PhD.; Ab. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr.</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	Mayo de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	49
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Debido proceso, Impugnación, Motivación, Resoluciones judiciales, Seguridad jurídica.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):	<p>La propuesta de este estudio se encamina al estudio del principio de motivación de las resoluciones judiciales como parte de las funciones inherentes del sistema de justicia y como parte de las garantías de satisfacción a las normas del debido proceso. En esta investigación el problema está representado por que en algunas ocasiones los jueces como garantes del debido proceso suelen omitir el cumplimiento cabal del desarrollo del principio de motivación de sus decisiones y resoluciones en el ámbito de justicia. Este problema genera la falta de provisión de elementos tanto para la comprensión de la decisión judicial, así como de proveer los recursos para el ejercicio de una posible impugnación como una de las garantías reconocidas por la Constitución. Por lo tanto, el objetivo general de esta investigación consiste en determinar de qué manera el incumplimiento del principio de motivación de los actos del poder judicial afecta las garantías del debido proceso. Respecto de las orientaciones y empleo de los recursos metodológicos que permitan cumplir con el objetivo de esta investigación, se establece que se ha procedido a utilizar la modalidad cualitativa y que el presente estudio es de carácter descriptivo lo que se ve corroborado a través del estudio de una sentencia de la Corte Constitucional donde se destaca la importancia del cumplimiento del principio de motivación de las resoluciones judiciales. El resultado de esta investigación es que las sentencias adecuadamente motivadas satisfacen a los lineamientos más elementales que representan las garantías del debido proceso en el Ecuador.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
<b>CONTACTO CON AUTORES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0979204041	<b>E-mail:</b> javier_07_15@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Hernández Terán Miguel Antonio		
	<b>Teléfono:</b> 0985219697		
	<b>E-mail:</b> mhtjuridico@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	